

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de junio del año dos mil, sesionando en la Sala del Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la presidencia del Dr. Bindo B. Caviglione Fraga, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 483/99, caratulado "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil - Remite denuncia 'G. T., M. s/ denuncia c/ Juzgado Civil 10", del que

RESULTA:

I. El Dr. M. A. G. T. formula denuncia ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, contra la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 10, Dra. Liliana Elsa Filgueira de Casares (fs. 13/15).

En el escrito de inicio, el presentante -en su carácter de letrado apoderado de la parte actora en los autos caratulados "M. de S., Lidia G. c/ S., R. F. s/ revocatoria de acto jurídico", que tramitan ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 52- denuncia "violación del derecho (art[í]culos 961 y sig[ui]entes del Cód[igo] Civil y 179 del Cód[igo] Penal) contra el deudor R. F. S.", e imputa irregularidades que se habrían cometido en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 10.

Al relatar los hechos que originan su denuncia, el Dr. G. T. transcribe parte del decisorio recaído en los autos mencionados, en el que se afirma que la actora tiene un crédito líquido y exigible "en virtud de la sentencia dictada en los autos caratulados 'M. de S., L. G. c/ S., R. F. s/ sumario", que el deudor celebró un acuerdo en fecha posterior a ese fallo y que "a la fecha de la homologación [judicial] del convenio [26 de septiembre de 1991] ya estaba en proceso de ejecución la sentencia citada". En consecuencia, se resolvió "(d)eclara[r] inoponible a la acreedora(...) el convenio celebrado por(...) el demandado R. F. S. homologado en autos "B., D. c/ S., R. F. s/ división y liquidación de sociedad conyugal" por ante el Juzgado Civil N° 81".

Aclara el interesado que el Juzgado Civil N° 81 "actuó 'al solo efecto de dictar sentencia' a pedido del Juzgado Civil N° 10(...) donde se produjeron los deplorables hechos que motivan la presente denuncia".

En adelante, el presentante relata una serie de inconvenientes relacionados con el diligenciamiento del oficio -que declaraba inoponible el convenio suscripto por el deudor- ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 10. Así, señala que no encontró la causa en ese juzgado, que en el Libro de Entradas y Salidas "se apreciaba una intensa borrarina y tachaduras que evidenciaban que se suprimió otra causa y se insertó ilícitamente la causa buscada [dejando constancia] que pasó en marzo de 1990 al Juzgado de Instrucción en lo Criminal [N°] 28".

Expresa que en ese tribunal tampoco se ubicó la causa antes mencionada, que fue hallada en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 81 "paralizada y, de inmediato [a pedido de esa parte] fue remitida al Juzgado de origen (Civil N° 10)". También indica que solicitado su envío desde el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 52, el juzgado antes citado informó que el expediente requerido "fue remitido en marzo de 1990, [a] solicit[ud] del Juzgado de Instrucción en lo Criminal N° 28".

II. Con fecha 11 de mayo de 1999, el Tribunal de Superintendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil comunicó la denuncia a este Consejo de la Magistratura -atento lo previsto en el artículo 12, inciso a, del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación- (fs. 16). Sustanciada la correspondiente información sumaria -a fs. 164/165 consta agregado el informe respectivo- las actuaciones fueron remitidas a la Comisión de Disciplina (artículo 12 reglamento citado).

CONSIDERANDO:

1°) Que el Dr. G. T. no realiza una descripción clara, precisa y circunstanciada los hechos denunciados, sin perjuicio de lo cual, de la información sumaria realizada por el Tribunal de Superintendencia se desprende claramente que la titular del Juzgado Nacional de Primera

Instancia en lo Civil N° 10, Dra. Filgueira de Casares, no ha incurrido en falta disciplinaria susceptible de reproche -en los términos del artículo 14 de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99)-.

Con relación a la presunta "violación del derecho" imputada al señor R. F. S., es dable adelantar que este Consejo de la Magistratura no tiene competencia para entender en cuestiones claramente jurisdiccionales, razón por la cual, el denunciante deberá ocurrir por la vía judicial correspondiente.

Respecto de las irregularidades señaladas en el libro de pases del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 10, cabe advertir que más allá de que el Tribunal de Superintendencia haya corroborado que ese registro "se encuentra en perfecto estado sin constar tachadura alguna", en virtud de lo previsto en los artículos 24 y 25 del Reglamento para la Justicia Nacional en lo Civil, lo relativo al control de la fidelidad de los asientos y al estado de conservación de ese libro, es responsabilidad de los Prosecretarios Administrativos.

2º) Que en consecuencia -y de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Disciplina (dictamen 44/00)-corresponde clausurar el procedimiento, por no existir mérito para proseguir con las actuaciones (artículo 13, inciso b, del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

Por ello, ●

SE RESUELVE:

1º) Clausurar el procedimiento por no existir mérito para proseguir las actuaciones artículo 13, inciso b, del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2º) Notificar al denunciante y a la magistrada denunciada, y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Ricardo A. Branda - Bindo B. Caviglione Fraga - María Lelia Chaya - Javier E. Fernández Moores - Juan C. Gemignani - Juan M. Gersenobitz - Margarita A. Gudiño de Argüelles - Claudio M. Kiper - Diego J. May Zubiría - Eduardo D.E. Orio - Miguel A. Pichetto - Humberto Quiroga Lavié - Horacio D. Usandizaga - Alfredo I.A. Vítolo - Santiago H. Corcuera (Secretario General)